



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	8495555
EXP. N°	4248018



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **392** -2024-GR-JUNIN/ORH

Huancayo, 22 NOV. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

La Resolución Sub Directoral Administrativa N° 329-2024-GR.JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 15 de octubre del 2024, remitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y el Recurso de Reconsideración presentado por Miguel Ángel Iazo Álvarez, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional de Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, el numeral 120.1, del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1, del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; Que, el numeral 218.1, del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días;

Que, así mismo en el artículo 219° del citado decreto supremo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse con una nueva prueba** (negritas nuestro);

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N°086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Informe de Precalificación N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de octubre del 2023, 2) Resolución Gerencial Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de fecha 16 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNIN/GRPPAT, de fecha 01/08/2024 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 329-2024-GR-JUNÍN/ORH de fecha 15 de octubre del 2024, por el cual se le impone la sanción al recurrente de suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días;

Que, del **Expediente N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.





Gobierno Regional de Junín



Que, don **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ** fue notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 411-2023-GRJ/SG, de fecha 16-10-2023, en ese sentido el procesado presenta su descargo con Reporte N° 09-2023-GRJ-GRJ/MALA de fecha 19 de octubre del 2023 documento con registro R.D. 07167592 – R.E. 04929548;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

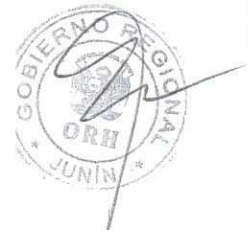
Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **Expediente N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del funcionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

El Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 11 de noviembre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín que no han cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad.

En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas





Gobierno Regional de Junín



en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD.

Por otro lado, mediante el Memorando N° 2519-2022-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre de 2022, el Gerente General Regional Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo remite al Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, respecto a la implementación del Informe de Servicio N° 008-5341-2022-011. Se dispone, bajo responsabilidad, que los obligados que no han presentado la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas mencionada en el Cuadro N° 04, tengan un plazo de tres días hábiles para subsanar esta infracción y deben remitir una copia de la declaración jurada al despacho correspondiente para sustentar el cumplimiento de esta disposición. De ser necesario, se deben iniciar las acciones administrativas pertinentes por las infracciones cometidas.

Además, el Reporte N° 076-2022-GRJ/ORAF de fecha 06 de diciembre de 2022, elaborado por el Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, detalla la situación de 3 funcionarios que no han cumplido con la presentación de sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, instando a tomar las acciones correspondientes.

Finalmente, el Reporte N° 01-2022-GRJ/ORAF/-QMSK de fecha 05 de diciembre de 2022, elaborado por la Licenciada Stefany Karol Quijano Meza, indica que de los 12 declarantes identificados, 3 de ellos han sido omisos en la presentación de las Declaraciones Juradas hasta la fecha. Entre ellos se encuentra: Miguel Ángel Lazo Álvarez, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ**, es presuntamente **haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas de la entrega al cese de su cargo**, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también el Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al **Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas"**, abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 11 de noviembre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín que no han cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad. En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD;



Se tiene el Reporte N° 01-2022-GRJ/ORAF-QMSK de fecha 05 de diciembre de 2022, elaborado por la Licenciada Stefany Karol Quijano Meza, indica que de los 12 declarantes identificados, 3 de ellos han sido omisos en la presentación de las Declaraciones Juradas hasta la fecha. Entre ellos se encuentra: Miguel Ángel Lazo Álvarez, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación;

V. SOBRE LA NUEVA PRUEBA

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219¹ del TUO de la Ley N° 274441, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nuevas pruebas, el siguiente documento:

Directiva N°013-2015-CG/GPROD "PRESENTACION, PROCESAMIENTO Y ARCHIVO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO", aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, que señala en su numeral 6.10:

¹Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Gobierno Regional de Junín



6.10 Comunicación de la DGA con el Obligado

Las comunicaciones de la DGA con el Obligado para efectos de la presentación y el procesamiento de las Declaraciones Juradas se realizan conforme lo establezca internamente cada entidad, a través de los medios que permitan dejar constancia de su recepción por parte del Obligado.

Las implicancias que se presenten como consecuencia de errores materiales o información incompleta en la Declaración Jurada, se realizan considerando lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27482.

Las notificaciones generadas por el SIDJ son complementarias a los medios de comunicación establecidas por la entidad, y no sustituye a estos.

VI. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;²

Que, asimismo, Morón Urbina³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, en el contexto del recurso de reconsideración, cuyo objetivo es revisar las decisiones de la administración, especialmente en cuanto a la veracidad de los hechos y la posibilidad de que surjan nuevos elementos. Por lo tanto, para llevar a cabo esta nueva evaluación, es necesario contar con pruebas adicionales que busquen modificar la decisión tomada previamente.

Que, don Miguel Angel Lazo Alvarez señaló el sustento de su nueva prueba, de acuerdo al siguiente detalle:

“Las comunicaciones del DGA con el obligado para efectos de la presentación y el procesamiento de las Declaraciones Juradas se realizan conforme lo establezca

²MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

³MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.



Gobierno Regional de Junín



internamente cada entidad, a través de los medios que permitan dejar constancia de su recepción por parte del obligado.

Las implicancias que se presenten como consecuencia de errores, materiales o información incompleta en la Declaración Jurada, se realizan considerando lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27482.

Las notificaciones generadas por el SIDJ son complementarias a los medios de comunicación establecidas por la entidad, y no sustituye a estos”

Que, de la misma manera en el fundamento TERCERO del recurso de reconsideración; señala lo siguiente:

*“De la norma citada se precisa que, era responsabilidad del Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junin, solicitarme el cumplimiento de la presentación de mi DJ por cese de mi cargo y debió realizarlo mediante la utilización de medio físicos como una carta (por no tener vinculo) y/o medios electrónicos (correo electrónico, WhatsApp, Messenger) que permitan dejar constancia de dicho requerimiento, lo cual para el presente caso, el Director Regional antes mencionado, **NUNCA ME SOLICITÓ LA PRESENTACIÓN DE MI DJ POR CESE**; por ende, habiendo revisado el contenido de toda la Resolución de Sanción, no se aprecia que el Órgano Instructor haya verificado esta obligación que exige al DGA conforme Directiva antes señalada.”*



Que, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 0329-2023-GR-JUNIN/ORH se puede evidenciar que claramente que sí se desarrolló los hechos y la normativa que se vulneró, si se analizó los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido:

Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado

“Artículo 4°.- Oportunidad de su Cumplimiento

*La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al **inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual** y al **término** de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e **indispensable para el ejercicio del cargo.***

(...)”.

Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM



Gobierno Regional de Junín



“Artículo 7°.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

Que, en efecto, cabe precisar que la importancia de la presentación de la mencionada Declaración Jurada radica en que la misma es parte de una cultura de transparencia que debe existir en todos los funcionarios o servidores públicos, puesto que a través de ella evidencia su realidad patrimonial y financiera, a fin de verificar si existe concordancia entre sus ingresos y sus bienes y gastos. Asimismo, esta información constituye no solo un instrumento de control gubernamental, sino también de control social para una actuación pública transparente en el marco de la lucha contra la corrupción; La Ley N° 27482, el artículo 7 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- **Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.**
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.



Que, lo anterior permite concluir que, en la Resolución recurrida si se determinó previa valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, empero de la revisión del caso en sede reconsiderativa, podemos, advertir meridianamente, que los argumentos vertidos por el recurrente, puedan ser pasible de la disminución de la sanción, por la graduación de la sanción. De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:



Gobierno Regional de Junín



(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Así, si bien el recurrente no realizó el registró de los ingresos de bienes y rentas en su oportunidad, al momento de su cese, pero solo registró en una oportunidad; primero, con fecha 28 de diciembre del año 2022 el Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, se tiene demostrado que se comunica a don Miguel Lazo Alvarez que su presentación al INICIO de su declaración de bienes y rentas ha sido exitosamente registrado. De la misma manera, no es necesario resaltar el punto de la entrega periódica ya que el investigado no ocupó el cargo más de un año, empero si debió presentar AL CESE de su cargo, sin embargo **no hay registro alguno de dicha presentación**, pudiendo ser las responsabilidades compartidas, en razón de los argumentos vertidos por Miguel Lazo Álvarez, al señalar: **“dado que no recibió ningún requerimiento formal por parte de la administración para cumplir con esta obligación, no se puede considerar que haya incurrido en una falta”**. En este sentido, como Órgano Sancionador se debe verificar adecuadamente esta omisión administrativa en el proceso sancionador, lo que habría influido en la decisión final de imponerle una sanción; la falta de un requerimiento formal por parte de la entidad, como lo establece la ley y la normativa interna, implica que la administración no cumplió con su rol de verificar y exigir el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada al cese del cargo;

Conforme a la Ley N° 27482, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas al cese del cargo no recae exclusivamente sobre el servidor público, sino también sobre quien realiza la comunicación de la DGA. En este caso, el recurrente, cumplió con la obligación de presentar su declaración al inicio de su gestión, tal como lo establece la ley, lo cual fue registrado exitosamente por la Contraloría General de la República. Sin embargo, la normativa también establece que la declaración debe ser presentada al cese del cargo, y Lazo Alvarez sostiene que nunca fue requerido formalmente para cumplir con esta obligación. Específicamente, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín tenía la responsabilidad de solicitar la declaración por cese de cargo, ya sea mediante medios físicos (como una carta) o electrónicos (como correo electrónico o WhatsApp), lo cual no ocurrió en este caso.





Gobierno Regional de Junín



Sin embargo, no es del todo cierto, lo acotado por el servidor sancionado, pues al ocupar el cargo de funcionario, tenía pleno conocimiento de la responsabilidad de presentar sus declaraciones al final de su gestión, por lo mismo la sanción impuesta puede ser reconsiderada por una de menor gravedad para el recurrente, por las razones antes expuestas, toda vez que el recurso de reconsideración señala que, al no haber recibido tal solicitud formal de parte de la administración, no se le puede responsabilizar por no presentar la declaración jurada al cese de su cargo. La administración, al no haber cumplido con su deber de requerir la presentación de la declaración en el plazo estipulado por la ley (dentro de los 15 días hábiles posteriores al cese), no verificó adecuadamente el cumplimiento de esta obligación. Además, don Miguel Lazo Alvarez argumenta que las implicancias de la falta de dicha presentación deberían haberse evaluado a partir de un análisis integral que también considere el papel de la administración en el proceso;

Por lo tanto, dado que la ley establece una responsabilidad compartida entre el servidor público y el encargado de la comunicación de la DGA ya que no hubo un requerimiento formal de la administración para la presentación de la declaración al cese de su cargo, se puede concluir que la decisión original debería ser revisada. En este contexto, se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la falta de actuación por parte de la administración impide que se pueda imputar a Lazo la omisión de la presentación de la declaración jurada al cese de su cargo.

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar acceder en parte la reconsideración planteada, por el servidor por los fundamentos descritos en recurso de reconsideración, cual fuera sustentada con nueva prueba señalada en los acápites precedentes al tener la condición de nueva prueba;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria"; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en Parte el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Miguel Ángel Lazo Alvarez contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 329-2024-GR-JUNIN/ORH de fecha 15 de octubre del 2024, en consecuencia modificar la sanción por la de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra el servidor don: **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **MIGUEL ANGEL LAZO ALVAREZ**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 086-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 22 NOV. 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL